## SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del

2004.

Materia: Laboral.

**Recurrente:** Químicas, S. A. (REQUISA).

Abogados: Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso.

**Recurrido:** Nicolás Torres Malaver.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-

TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Representaciones Químicas, S. A. (REQUISA), compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Ramón de Lara No. 14, del Reparto Eva María, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente, Juan Mateo Tomás, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0031708-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de marzo del 2005, suscrito por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0081440-3 y 031-0287114-6, respectivamente, abogados de la recurrente Representaciones Químicas, S. A. (REQUISA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante; Vista la Resolución No. 840-2005, del 23 de mayo del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido Nicolás Torres Malaver; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Nicolás Torres Malaver, contra la recurrente Representaciones Químicas, S. A. (REQUISA), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero**: Se rechaza la demanda en cobro de salarios caídos, indemnización por daños y perjuicios materiales como justa recompensa por no permanecer el tiempo estipulado en el contrato y el pago de un 1.5% de las ventas correspondientes, incoada por Nicolás Torres Malaver en contra de la empresa Representaciones Químicas, S. A. (REQUISA), por los motivos expuestos; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Nicolás Torres Malaver y la empresa Representaciones Químicas, S. A. (REQUISA), por causa de desahucio

ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Tercero**: Se condena a la parte demandada empresa Representaciones Químicas, S. A. (REQUISA), a pagarle a la parte demandante Nicolás Torres Malaver, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos Oro con 32/100 (RD\$26,437.32); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veinticuatro Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos Oro con 94/100 (RD\$24,548.94); 8 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Quince Mil Ciento Siete Pesos Oro con 04/100 (RD\$15,107.04); la cantidad de Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$3,750.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa ascendentes a la suma de Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos Oro con 55/100 (RD\$42,488.55); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 16/2/2003, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$45,000.00) y un tiempo laborado de siete (7) meses y veintiocho (28) días; Cuarto: Se comisiona al ministerial Luis Alb. Félix Tapia, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004) por la empresa Representaciones Químicas, S. A. (REQUISA), contra sentencia No. 116/2004 relativa al expediente laboral 03-2061, dictada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el ofrecimiento real de pago intentado por la empresa demandada, a favor del demandante original y en cuanto al fondo, declara nulo dicho ofrecimiento, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Tercero: En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por culpa de la ex - empleadora, en consecuencia, condena a Representaciones Químicas, S. A. (REQUISA), pagar a favor del Sr. Nicolás Torres Malaver: cinco (5) meses de salarios dejados de pagar, a razón de Cuarenta y Cinco Mil con 00/100 (RD\$45,000.00) pesos mensuales, tal como reclamó en la instancia introductiva de demanda, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Cuarto: Rechaza el pedimento de 1.5% de comisión de ventas alegadamente realizadas durante el período de siete (7) meses laborados por el demandante original, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Quinto: Condena a la empresa sucumbiente Representaciones Químicas, S. A. (REQUISA), pagar a favor del Sr. Nicolás Torres Malaver, la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Sexto: Condena a la razón social sucumbiente, Representaciones Químicas, S. A. (REQUISA), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Manuel de la Cruz y Pedro Montero Quevedo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación a las reglas sobre el efecto devolutivo de la apelación (Tatum Devolutum Quantum Apellatum); Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio**: Carencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Violación al artículo 505, 515, 653, 654 y 655 del Código de Trabajo, 1257, 1258 y 1259 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que su recurso de apelación fue dirigido contra los dispositivos tercero y quinto de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20 de abril del 2004, referente a la nulidad del ofrecimiento real de pago realizado por la recurrente al recurrido y su posterior consignación y, en relación con las condenaciones que le impuso dicha sentencia, no así en cuanto al rechazo de la demanda en cobro de salarios caídos e indemnizaciones por supuestos daños y perjuicios reclamados por el demandante, aspectos esos que adquirieron la autoridad de la cosa juzgada por no haber sido objeto de ningún recurso y porque el recurrido solicitó en sus conclusiones ante la Corte a-qua la confirmación total de la sentencia apelada, lo que implica que se trató de un recurso de apelación parcial, que limitó el apoderamiento de dicha corte, lo que le obligaba a fallar sólo los aspectos apelados y no en sentido general, como lo hizo, con lo que violó el ámbito de su apoderamiento;

Considerando, que el ámbito del apoderamiento del tribunal de alzada está limitado por el alcance del recurso de apelación, por lo que cuando el apelante se circunscribe a objetar algunos puntos de la sentencia que le son perjudiciales, el tribunal de alzada no puede decidir sobre otros aspectos que no hayan sido impugnados expresamente por el apelante, pues de hacerlo se excedería en sus poderes, siendo de principio además, que nadie puede resultar perjudicado por su propio recurso, lo que impide al tribunal de segundo grado a adoptar decisiones que agraven la situación del apelante;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta que la Corte a-qua decidió sobre aspectos de los cuales no estaba apoderada, por haber sido rechazados por el tribunal de primera instancia sin que ninguna de las partes los hubiere impugnados, como son la reclamación de cinco meses de salarios dejados de pagar y la condenación de una suma de dinero, por concepto de daños y perjuicios invocados por el demandante, con lo que excedió el limite de su apoderamiento, tal como lo alega la recurrente, razón por la cual la decisión impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do